



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	9:40
Recibido el:	03 SEP 2021
Por:	<i>[Firma]</i>

JO
San Salvador, 13 de agosto de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
de Inconstitucionalidad **28-2016**.

Honorables Señores Diputados
Asamblea Legislativa
Presentes.

Of. 1739

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad con número de referencia **28-2016**, promovido por los ciudadanos **Enrique Borgo Bustamante, Ángel Góchez Marín, José Domingo Méndez y René Eduardo Hernández Valiente**, con el fin de que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley de Probidad contenida en el Decreto Legislativo número 225, de 16/12/2015, publicado en el Diario Oficial número 237, tomo 409, de 23/12/2015, por infracción a lo establecido en el artículo 133 ordinal 3° de la Constitución de la República.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las once horas con quince minutos del 31/5/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En el mencionado proveído, entre otros aspectos, dispuso lo siguiente:

“1. Sobreséese en el presente proceso promovido por los ciudadanos mencionados, relativo a la inconstitucionalidad de la Ley de Probidad, por vulneración al artículo 133 ordinal 3° de la Constitución, ya que dicho cuerpo normativo fue declarado inconstitucional en su totalidad, por vicio de forma, por sentencia de 9 de febrero de 2018, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 6-2016 AC —al cual se acumuló el proceso de inconstitucionalidad 2-2016—, por lo que ya no existe en el ordenamiento jurídico y, por tanto, ya no existe objeto de control vigente sobre el cual este tribunal deba pronunciarse (...).”

En virtud de la pandemia por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Jatp

28-2016

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

I. Escrito presentado por la parte actora e informes de las autoridades intervinientes.

Agrégase el escrito de 28 de junio de 2016, presentado por los demandantes Enrique Borgo Bustamante, Ángel Góchez Marín, José Domingo Méndez y René Hernández Valiente, en el que solicitan que esta sala “reconsidere” los rechazos liminares que se declararon en el auto de 16 de mayo de ese mismo año, en relación con sus pretensiones sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Probidad por vulneración a los arts. 3 inc. 1º y 131 ord. 31º Cn.

Asimismo, *agrégase* el informe de la Asamblea Legislativa y el escrito del Fiscal General de la República, en los cuales ambas autoridades niegan la inconstitucionalidad por vicio de forma de la ley mencionada por la violación al art. 133 ord. 3º Cn.

II. Resolución de lo solicitado por los demandantes.

El proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una confrontación internormativa, resulte incompatible con la Constitución por vicio de forma o de contenido (arts. 6 n° 2 y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales). De esta manera, en tanto que el inicio, tramitación y normal conclusión de este proceso se condiciona a la existencia del objeto de control, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado en el momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, debiendo rechazarse las pretensiones de la demanda de manera liminar o de forma sobrevenida mediante la figura del sobreseimiento, en aplicación analógica del art. 31 de la mencionada ley, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse¹. Sobre el último supuesto, debe entenderse que, cuando una pretensión ha sido juzgada y luego se presenta otra igual o que guarda semejanzas relevantes con aquella, esta sala tiene la obligación de atenerse al precedente —siempre

¹ Entre otras, resoluciones de 25 de noviembre de 2009, 15 de febrero de 2012 y 7 de septiembre de 2015, inconstitucionalidades 14-2008, 45-2011 y 83-2015, en su orden.

que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan— que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica.

Para el caso en análisis, es necesario tomar en cuenta que por sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 AC, esta sala declaró inconstitucional por vicio de forma la Ley de Probidad en su totalidad y determinó que, en lo sucesivo, continuaría aplicándose la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, promulgada mediante Decreto Legislativo n° 2833, de 24 de abril de 1959. En el texto de tal pronunciamiento se expuso que por ser la Sección de Probidad la unidad organizacional dentro de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) encargada de facilitar que el Pleno de esta última cumpla de forma efectiva con el mandato constitucional del art. 240 Cn., la iniciativa de ley de cualquier legislación que tenga por objeto reglamentar su organización, funcionamiento y atribuciones corresponde exclusivamente a esa Corte. En ese sentido, se consideró que debido a que la Ley de Probidad suprimía la competencia constitucional de la CSJ para ordenar el proceso civil por enriquecimiento sin causa y la transfería a la Sala de lo Civil y, además, regulaba aspectos relacionados con el funcionamiento de la Sección de Probidad, materia relativa a la organización del Órgano Judicial, la iniciativa de ley respectiva tuvo que haber sido de la CSJ y no de los diputados de la Asamblea Legislativa, como de hecho ocurrió, por lo que se vulneró el art. 133 ord. 3° Cn.

Ante tal situación, al haberse invalidado en su plenitud el cuerpo normativo impugnado por la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 6-2016 AC, este ya no forma parte del ordenamiento jurídico y, por tanto, ya no existe objeto de control vigente sobre el cual este tribunal deba pronunciarse, siendo por ello procedente sobreseer en el presente proceso.

Con base en lo expuesto y en lo establecido en el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso promovido por los ciudadanos mencionados, relativo a la inconstitucionalidad de la Ley de Probidad, por vulneración al artículo 133 ordinal 3° de la Constitución, ya que dicho cuerpo normativo fue declarado inconstitucional en su totalidad, por vicio de forma, por sentencia de 9 de febrero de 2018, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 6-2016 AC —al cual se acumuló el proceso de inconstitucionalidad 2-2016—, por lo que ya no existe en el ordenamiento jurídico y, por tanto, ya no existe objeto de control vigente sobre el cual este tribunal deba pronunciarse.

2. *Sin lugar* lo solicitado por los ciudadanos Enrique Borgo Bustamante, Ángel Góchez Marín, José Domingo Méndez y René Hernández Valiente en el escrito de 28 de junio de 2016, puesto que la reconsideración solicitada carece de objeto debido al

sobreseimiento decretado mediante la presente resolución.

3. *Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

